

Resolución 692/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles

Resumen:

Validez de la notificación de la providencia de apremio por comparecencia. Obligación del sujeto pasivo de comunicar el cambio de domicilio fiscal. Doctrina del Tribunal Supremo. En relación con esta obligación el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2001 dictada en interés de ley manifestó que " el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo), no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Por lo que se refiere a la pretendida nulidad de las notificaciones practicadas, el art. 112.1 de la vigente Ley General Tributaria establece que "*cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada por dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado, en el BOE o en los boletines de las CCAA o de las provincias...*".

Asimismo y en cuanto a la prescripción alegada por el contribuyente, el artículo 66 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) establece que "*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (...)".

Asimismo, el artículo 68.2 del mismo texto legal dispone que "*El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.

A la vista del expediente se ha podido constatar que en las liquidaciones que detallamos a continuación, la prescripción alegada por el reclamante no se ha producido, dado que la notificación de la liquidación correspondiente al ejercicio 1998 (nº de recibo:..) se llevó a cabo personalmente, mientras que las notificaciones de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2003 (nº de recibos:.....) se llevaron a cabo mediante su publicación en los Boletines Oficiales después de intentar por dos veces la notificación personal, conforme con el siguiente detalle:

Nº recibo	Año	Impuesto	Matrícula	Fin del período voluntario de pago	Fecha de notificación providencia de apremio
	1998	IVTM		03/06/1998	17/06/2000
	2000	IVTM		05/06/2000	19/05/2004 (BOCM Nº.107/04)
	2001	IVTM		05/06/2001	22/11/2004 (BOCM Nº.264/04)
	2003	IVTM		03/06/2003	20/01/2007 (BOCM Nº. 17/07)
	2000	IVTM		05/06/2000	19/05/2004 (BOCM Nº.107/04)

En este punto, alega el reclamante que no ha tenido conocimiento de la exigencia de las deudas tributarias en vía de apremio, al no haber recibido en su domicilio la notificación de la providencia de apremio. En relación con esta alegación este Tribunal ha constatado que los intentos de notificación de las providencias en su domicilio fiscal de la C/. de Móstoles son validos, dado que el reclamante no ha comunicado cambio de domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria que establece que “los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”.

En relación con esta obligación el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2001 dictada en interés de ley manifestó que “ el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo), no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Por lo tanto, en el presente caso, resultan válidas la notificación personal de la liquidación correspondiente al ejercicio 1998, y la notificación por comparecencia del resto de las providencias de apremio objeto de controversia.

TERCERO: En relación con las liquidaciones correspondientes al IAE (nº de recibo: ...) y al IVTM (nº de recibos:.....), del expediente se ha podido constatar que la prescripción alegada por el reclamante sí se ha producido, conforme con el siguiente detalle:

Nº recibo	Año	Impuesto	Matrícula	Fin del período voluntario de pago	Fecha de notificación providencia de apremio
	2002	IVTM		03/06/2002	07/06/2006 (BOCM Nº121/06)
	2002	IVTM		03/06/2002	07/06/2006 (BOCM Nº121/06)
	1997	IAE		20/05/1998	08/11/1999

Por lo que se refiere a la liquidación correspondiente al IAE, la fecha de notificación de la providencia de apremio ha sido 8 de noviembre de 1999, mientras que la fecha de notificación de la diligencia de embargo es del 31 de marzo de 2004, por lo que entre una notificación y otra han transcurrido más de los 4 años establecidos por ley por lo que se produce la prescripción. Por último, y en relación con los Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica también han transcurrido más de cuatro años desde el vencimiento de pago en período voluntario y hasta la notificación de la providencia de apremio.

En consecuencia, procede acordar la prescripción de las liquidaciones que acabamos de detallar.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por Don con NIF contra la resolución del Sr. Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 16 de junio de 2008 acordando:

- 1- **Anular** las liquidaciones correspondientes al IAE, ejercicio 1997, (nº de recibo:...) y las liquidaciones correspondientes al IVTM, ejercicio 2002, de los vehículos matrícula ... y ... (nº de recibos:) así como los recargos del periodo ejecutivo.
- 2- **Confirmar** las liquidaciones correspondientes al IVTM, ejercicios 1998, 2000, 2001 y 2003 del vehículo matrícula (nº de recibos:....) y ejercicio 2000 del vehículo matrícula (nº de recibo: ...), así como los recargos del periodo ejecutivo.